01EUPHOROS 15/2/06 17:59 Página 11

Sobre el matrimonio entre hispanas y romanos: Cicerón, de Oratore, I, 40, 183

Salvador Bravo Jiménez
UNED – C. A. Campo de Gibraltar

RESUMEN

El trabajo que a continuación se presenta, trata sobre un caso particular de matrimonios mixtos recogido de la obra de Cicerón De Oratore.

Dicho suceso sirve de ejemplo sobre la condición de un colectivo bastante importante en el mundo romano como es el caso de las mujeres de las comunidades que entraban a formar parte del organigrama administrativo romano.

Partiendo de premisas generales como la condición de los extranjeros en Roma y, en concreto de las mujeres, se avanza sobre una institución tan importante en la antigüedad como es el matrimonio, una de las puertas de entrada a la familia romana.

ABSTRACT

The work that next appears, it treats on a particular case of mixed marriages gathered of the work of Cicerón De Oratore.

This event serves as example on the condition of a quite important group in the Roman world as it is the case of the women of the communities that entered to comprise of the Roman administrative organizational chart.

Starting off of general premises like the condition of the foreigners in Rome and, in concrete of the women, one advances on a so important institution in the antiquity as it is the marriage, one of the front doors to the Roman family.

INTRODUCCIÓN

En un sistema jurídico como el romano, de corte claramente personalista, la condición de la persona en relación a la comunidad se hace fundamental. Los tres estados básicos concebidos en el ordenamiento jurídico romano (*status libertatis*, *status ciuitatis* y *status familiae*) cobran una manifiesta importancia a la hora de regular las relaciones entre los miembros de una comunidad y entre estos y la propia *Ciuitas*.

En el ordenamiento jurídico donde el hombre (y en concreto el *Pater Familias*) es todo con un poder absoluto en caso de ser *sui iuris*, la mujer tiene bien poco que aportar[1]. Las relaciones entre hombre – mujer pasan a ser reguladas por una serie de normas encaminadas a respetar la *Uirtus*, esa *Mos* o costumbre ancestral que no hace sino tomar, no obstante las diferencias conceptuales, la concepción del hombre como ser perfecto y destacar la imperfección de la mujer[2].

Dentro de esta concepción personalista fundamentada en el principio de donde se encuentra un ciudadano allí está la comunidad, no es extraño que el ser extranjera en Roma no fuera de las opciones jurídicas más deseadas de cara a las relaciones en y para la comunidad.

Este trabajo pretende poner de manifiesto dicha condición mediante el testimonio (jurídico) de un caso real ocurrido hacia el siglo I a.n.e. entre una hispana y un *ciues romanus*.

LA CONDICIÓN DE *PEREGRINUS*

Ser extranjero en Roma no era de las cosas más deseadas a mediados del siglo I a.n.e. En un mundo donde ser ciudadano lo era todo, el hecho de no pertenecer a la comunidad hacía que las cosas más cotidianas de la vida diaria se constituyeran como imposibles.

El no ciudadano se dividía en varias categorías dependiendo del grado de integración en Roma: Así, se encontraban los ***Latini,*** grupo intermedio entre los *Quirites* (ciudadanos de pleno derecho) y los extranjeros. Es una división que, como sostiene Elvira Méndez (Méndez, E., 2003), es solamente jurídica pues no obedece a criterios de discriminación racial o cultural. Dicho grupo disfrutaba de varios derechos como el *ius conubii* (derecho a contraer nupcias), el *ius sufragii* o derecho a ser votado y el *ius commercii* o derecho a llevar a cabo transacciones comerciales en la ciudad de Roma. Dichos latinos se dividían a su vez en tres modalidades:

- *Latini veteres vel prisci*: Se convertían en ciudadanos si trasladaban su domicilio a Roma y gozaban del *ius conubii*. Por la *constitutio antoniniana* de 212 se les asimiló a los *Quirites*.
- *Latini coloniarii*: Eran de condición inferior pues estaban obligados a pagar un tributo provincial y otro personal (*tributum capitis*) abolido en 167 a.n.e.
- *Latini iuniani*: Por la *lex iulia norbana* del año 19, los libertos que no habían sido manumitidos según el *ius ciuile* pasaban a formar parte de esta categoría. Solamente gozaban del *ius commercii*.

Otro grupo de no ciudadanos eran los ***Barbari*,** habitantes de los territorios situados fuera de las fronteras romanas. Se trata de un término puramente geográfico que hace referencia a una serie de comunidades ajenas al territorio controlado por Roma. No existen pues jurídicamente para Roma.

---

[1] No obstante, especial mención merece la cita de Dionisio de Halicarnaso quien en Rom, 11, 25 nos da una definición idílica del papel ejercido por la mujer en Roma: *Comunionem cum eo habere omnium bonorum ac sacrorum*. Para el propio Cicerón (Verrinas, V, 11, 28), la mujer gozaba de alta consideración en el matrimonio arcaico y se le denominaba *mater familias*.

[2] A este respecto se tiene por válida la concepción aristotélica reflejada en el Libro I del *De Generatione Animalium* así como los postulados de Galeno referidos en *De Semine*, o los tratados hipocráticos contenidos en *De Genitura*. Ver Bravo, S. “Sobre el hermafrodismo en la *Naturalis Historia* de Cayo Plinio Segundo” en *Simposio La imagen del sexo en la Antigüedad*. Barcelona, 2001. CSIC. (en prensa).

Un tercer grupo lo forman los ***Hostes*,** enemigos de Roma aunque su concepción primitiva era la de extranjero[3]. No obstante, su equiparación a la de *perduelli* o enemigos internos no parece probable[4]. *Hostes*, por tanto, era el enemigo externo del Estado Romano en contraposición a la persona que cometían un delito de *perduellio* o de alta traición. Esto conllevó la acuñación de un nuevo término para el extranjero no enemigo[5], el de *Peregrinus*.

El grupo de los ***Peregrini*** lo conformaban aquellos que, careciendo de la ciudadanía, vivían en territorio administrado por Roma, esto es, un extranjero no enemigo cuyas relaciones con Roma se regían en un primer momento por el *ius gentium*. Su etimología parece provenir de *per* y *aegre*, esto es, el que viene por el campo.

Lo que interesa de la concepción del término es señalar la condición del que atraviesa el campo para llegar a territorio romano y establecerse en él.

Para Cicerón[6] es un extraño al ordenamiento jurídico romano cuyo comunidad de proveniencia ha estipulado algún tipo de convención con Roma auque lo verdaderamente importante es que no hubiera una declaración de guerra entre ambas comunidades.

Dentro de los *peregrini* podemos distinguir varios grupos:

- Los ciudadanos provenientes de las comunidades que no estaban en guerra con Roma.
- *Alicuius civitatis*: Los ciudadanos de comunidades preexistentes a la conquista romana de su territorio.
- Los súbditos extranjeros.
- *Dediticii*: los rendidos a Roma. Por la *lex aelia sentia* se les asimila a los libertos manumitidos.
- Los *ciues romani* que habían perdido su ciudadanía.

Las relaciones entre *peregrini* y *ciues* deben por tanto, estar sujetas a esta concepción personalista del derecho. Tradicionalmente dos posturas han sido adoptadas por la doctrina científica al estudiar dichas relaciones. Por un lado, la más tradicional enunciada ya por Mommsen (Mommsen, T., 1889) consistía en una hostilidad natural hacia el extranjero. Así, la xenofobia era el principio rector de las relaciones. Solamente la estipulación de tratados reconocería un mínimo de derechos a estos *peregrini*.

---

[3] Esta es, al menos, la apreciación que se saca de lo contenido en la ley de las XII Tablas concretamente en las Tablas II, 2 y VI,4.

[4] Sobre el delito de *Perduellio* como crimen de alta traición ver: Antonio Ortega Carrillo de Albornoz: *De los delitos y las sanciones en la Ley de las XII Tablas*. Málaga, 1988. Pág. 33.

[5] En Varrón, De lat. V.1, podemos leer: *multa verba aliud nunc ostendunt aluid, ante significabant, ut hostis; nam tu meo verbo dicebant peregrinum qui suis legibus uteretur, nunc dicunt cum quem tunc dicebant perduellem*; Varrón, De lat. VII, 3: *Perduelles dicuntur hostes, ut prefecit, sic perduellis, a per et duellum id postea bellum*. Festo, S. V. hostis (102M*): Hostis apud antiguos peregrinus dicebatur, et qui nunc hostis*. Para el Digesto, 49, 15, 24, *Hostes sunt, quibus bellum publice populus romanus decrevit, vel ipsi populo romano*.

[6] De Off. 12, 37, *hostis enim apud naciones nostros is dicebatur quem nunc peregrinus dicimus; indicant XII tabulae aut status dies cum hoste.*

Más moderna es la concepción de la incorporación o integración la cual propugna el respeto y reconocimiento de los ordenamientos jurídicos indígenas en el proceso de incorporación al organigrama administrativo romano (Arangio, V., 1980).

Lo cierto es que la incorporación de estos individuos a Roma y el carácter casuístico del derecho romano hizo que ya a mediados del siglo III a.n.e. se creara la institución del *praetor peregrinus* la cual conocía de las causas de estos integrantes de la comunidad.

Así, el *ius gentium*, el derecho de gentes, era el derecho aplicable a estos *peregrini* aunque algunos preceptos del *ius quiritum* o *ius ciuile* les eran aplicados, sobre todo en materia familiar.

EL MATRIMONIO

Para el Prof. Iglesias (Iglesias, J., 1972; pág. 529), la familia romana *es un cuerpo social totalmente distinto de nuestra sociedad doméstica, de la familia natural en sentido moderno*. Su característica fundamental es el sometimiento de todos sus miembros a la autoridad del *pater familias*. Entre los poderes del cabeza de familia figura la *manus maritalis* o *potestas maritalis*, esto es, un poder de decisión absoluto sobre su esposa. Es una comunidad soberana en la que hasta bien entrado el siglo I el derecho no interviene.

Una mujer ingresa en una familia romana por medio de la *conventio in manum* lo cual entraña el cese de relaciones con su anterior familia para depender de la del marido.

Para el ordenamiento jurídico romano, el matrimonio debe basarse en dos principios incuestionables: la *affectio maritalis* y la convivencia conyugal aunque no se precisa que ésta sea efectiva si bien ambos cónyuges se deben el decoro necesario, lo que viene en llamarse el *honor matrimonii*. Aunque sean los dos vínculos importantes, la *affectio* prevalece[7]. Todo matrimonio es válido siempre y cuando no esté ausente la mujer por lo que se constituye ésta en parte fundamental del vínculo. No obstante, debemos pensar que el matrimonio no es un acto jurídico por lo cual no existe jurídicamente el divorcio y así, cuando falte la *affectio maritalis*, el matrimonio quedará disuelto.

Para Modestino, Dig., 23, 2, 1, *nuptiae sunt coiunctio maris et feminae et consorcium omnis vitae, diuini et humani iuris communicatio*[8], esto es, una convención. Similar parece ser la definición dada por Justiniano Inst., 1, 9, *matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuam consuetudinem vital continens*[9].

Existe matrimonio válido (*iustiae nuptiae*) si se cumplen los siguientes requisitos:

Que los cónyuges tengan capacidad natural y capacidad jurídica. Esto es importante en nuestro caso ya que cualquier peregrino que no gozara del *ius conubium* no podía realizar un matrimonio legítimo. Así, estaríamos ante un *contubernium*[10] como es el caso de las uniones de los esclavos. Tampoco se concibe el matrimonio entre esclavos y ciudadanos.

---

[7] Digesto, 24, 1, 32: *Nuptias non concubitus, sed consensos facit; non coitus matrimonium facit, sed maritales affectio.*

[8] *El matrimonio es la unión de hombre y mujer en comunidad plena de vida y en comunicación del derecho divino y humano*.

[9] *El matrimonio es la unión de hombre y mujer con la intención de formar una comunidad de vida indisoluble*.

[10] Ulpiano, 5, 5.

Para el caso que nos atañe, la unión de un ciudadano con una persona extranjera no es matrimonio según el ordenamiento jurídico romano, a menos que exista una concesión especial[11]. Así, el matrimonio será regido por la ley a la que pertenezca la persona extranjera. Debido a los numerosos casos de uniones entre romanos y peregrinos, se elaboró un cuerpo jurídico que regulaba dichas relaciones, la *lex minicia de liberis* en el siglo I a.n.e. en la cual se estipulaba que el nacido de estas relaciones llevaría la ciudadanía del progenitor no ciudadano. Es lo que se llama *matrimonia iniusta*[12].

EL TEXTO

Marco Tulio Cicerón, en su obra *De Oratore*, nos presenta un caso bastante singular que, desde siempre, ha presentado arduos problemas a los romanistas y juristas desde la antigüedad. Trata el caso de un ciudadano romano casado con una hispana a la que, tras breve tiempo y haber dejado encinta, la abandona regresando a Roma y casándose en segundas nupcias con una romana de la que tiene un nuevo hijo. El pleito se plantea a la hora de verificar si corresponde su legado al hijo de la hispana o al de la romana.

El texto es como sigue:

> *183. Quod usu memoria patrum venit, ut paterfamilias, qui ex Hispania Romam venisset, cum uxorem praegnantem in provincia reliquisset, Romae alteram duxisset neque nuntium priori remisisset, mortuusque esset intestato et ex utraque filius natus esset, mediocrisne res in contentionem adducta est, cum quaereretur de duobus civium capitibus et de puero, qui ex posteriore natus erat, et de eius matre, quae, si iudicaretur certis quibusdam verbis, non novis nuptiis fieri cum superiore divortium, in concubinae locum duceretur[13]?*

TRADUCCIÓN[14]

> *Un ciudadano romano, padre de familia, después de permanecer una larga temporada en Hispania y de haber contraído matrimonio con una hispana, regresó a Roma dejando en Hispania a su mujer que se encontraba embarazada. Al llegar a Roma, contrajo de nuevo matrimonio con una romana sin preocuparse de notificar a la hispana que quería divorciarse de ella. De la unión con la mujer hispana nació un hijo y otro con la romana. Muerto el romano sin haber otorgado testamento, los peritos en derecho se plantean la cuestión de cuál de los dos matrimonios será el válido y si debe heredar el hijo de la hispana o el hijo de la romana.*

COMENTARIO

[11] Ulpiano, 5, 4. Gayo, I, 57 y I, 75.
[12] Gayo, 1, 78 – 79; Ulpiano, 5, 8; Digesto, 38, 11, 1 y 50, 1, 37, 2.
[13] Texto tomado de http://www.intratext.com/IXT/LAT0144/_P14.HTM
[14] Traducción tomada de Manuel Jesús García Garrido: Derecho privado Romano II.- Casos jurisprudenciales. Madrid, 1980. Pág. 255.

El comentario de Plutarco (Rom, XX) o de Valerio Máximo (V, 21) sobre la obligación de los aristócratas de ceder el paso a las matronas romanas en la calle (Paoli, 1956; pág. 157) no debe tenerse por muy correcto a la hora de analizar el papel que la mujer desempeñaba en el organigrama privado romano. Efectivamente y a pesar de estas citas novelescas, la mujer estaba sujeta a la *manus*, a la *potestas* del hombre. Este hecho tan simple, cobra inusitada importancia en el caso de que dicha mujer sea extranjera pues a su condición de mujer debe de sumarse su cualidad de no ser ciudadana.

Para que una extranjera pudiera casarse con un romano, ésta necesitaba de estar en posesión de un derecho del que gozaban los ciudadanos latinos, el *ius conubium*. Esto es así porque puede atribuir la condición jurídica del padre a los hijos de esa relación conyugal[15]. El hecho de que nuestra hispana se casase con un ciudadano romano es explícito en cuanto a la condición jurídica de la misma pues solamente las latinas o algunas extranjeras por concesión, gozaban del derecho a contraer matrimonios con ciudadanos romanos. El hecho no es nuevo. En los primeros años de conquista, hacia el 171 a.n.e., el pretor Lucio Canuleyo propone a Roma una cuestión sobre los descendientes de las uniones entre legionarios romanos y mujeres hispanas. Es la creación de la *colonia libertinorum Carteia*, la primera de derecho latino fuera de la península italiana según nos relata Livio[16]. Para Roma, estos descendientes eran *Hybridae*, desconocidos y ajenos al derecho romano, pero su cantidad (sobre 4.000), hace que la casuística romana les dé una solución, esto es, promoverlos a latinos y darles un lugar donde vivir.

Así, el texto nos comenta la relación conyugal entre un ciudadano romano y una extranjera integrada en Roma, probablemente gozando del derecho latino.

De esta unión, nos encontramos con un *nasciturus*, un descendiente no nacido que necesariamente llevará la ciudadanía de la madre, esto es, la latina. El problema se plantea cuando el marido abandona a su mujer hispana y regresa a Roma. Desde ese momento se plantea un caso de divorcio, bastante común en la Roma tardorrepublicana[17]. El hecho de que la naturaleza del matrimonio no sea jurídica, hace que no se necesite ningún requisito especial para llevar a cabo la disolución del mismo, por lo que el simple hecho de abandonar a su mujer y regresar a Roma hace presumir que el matrimonio queda disuelto por medio del *repudium* o acto unilateral. Por si cabía alguna duda, al contraer nuevo matrimonio, esta vez con una ciudadana romana, se produce un efecto de disolución automática del matrimonio anterior.

---

[15] Gayo, I, 80.

[16] Tito Livio, *Ab Urbe condita*, 43, 3: [En el año 171 a.n.e.] *De España vino una legación de un nuevo género de hombres. Más de cuatro mil hombres nacidos de los soldados romanos y de mujeres españolas, con las que no tenían conubium, decían que se les diese una ciudad en que habitar. El Senado decretó que diesen sus nombres a Lucio Canuleyo, y aquellos a los que manumitiese, los estableciese en Carteia, junto al Océano. Los carteienses que quisieran permanecer en su casa, podrían hacerlo, y serían contados en el número de los colonos a los que se asignasen tierras. Y sería llamada colonia latina de libertos.*

[17] Séneca, *de benef*., III, 16, 2.

(*) No obstante agradezco al Profesor Tinoco Balbuena su opinión que, a continuación, se señala : *García Garrido (Responsa) mantiene que, no habiéndose enviado a la española el libelo de repudio, el segundo matrimonio es injusto, inválido, y el hijo de la romana es ilegítimo, por lo que hereda el hijo de la española.*

No obstante, este caso, que se estudia en clase de Derecho Romano, me da da pie a mantener mi personal criterio, en el sentido de que el abandono de la primera mujer y de celebración de segundas nupcias puede considerarse la desaparición, de hecho de la afectio maritalis y disolución del primer matrimonio, a pesar de no haberse notificado el libelo de repudio, con lo que, posiblemente, los dos hijos serían legítimos y, por tanto, herederos de su padre, por mitades.

De cualquier forma, no encuentro el caso en el Digesto y, por tanto, se trata de una reseña opinable, al desconocer la opinión de los jurisconsultos. Como tantas otras veces, cualquier opinión, que no sea disparatada, puede ser aceptable.

Vistas estas circunstancias, la mujer hispana y su hijo, quedarían exentos del legado de su ex marido pues tal es la condición de éste. Al ser repudiada y su hijo adquirir la ciudadanía de la madre, ningún derecho le asiste a la hora de solicitar la legitimidad testamentaria. Vemos pues cómo la situación de la mujer extranjera en Roma, aun estando perfectamente integrada en la comunidad, no deja de ser una situación en precario dada la concepción tremendamente personalista del ordenamiento jurídico romano.

Por si cabía alguna duda, la *lex minicia de liberis* promulgada a mediados del siglo I a.n.e., establecía que el nacido de madre ciudadana romana y padre *peregrinus* o *latinus* seguía la condición peor y, por tanto, por lo que respecta a la ciudadanía, sería *peregrinus* o *latinus*, pero nunca ciudadano romano.

Esto es importante pues pensemos en el caso que nos ocupa: la unión de dos *peregrini* era válida solamente según el derecho local, sin embargo no era reconocida por el derecho civil romano, con todas las consecuencias imaginables sobre la legitimidad de los hijos nacidos de estas uniones. Por lo que concierne a los matrimonios mixtos entre un peregrino y un ciudadano romano, los hijos nacidos de estas uniones seguían la condición de la madre, o, en el caso de que les fuera de aplicación la *lex minicia de liberis*, la condición de aquel de los dos progenitores que gozaba del estatus inferior. Del mismo modo, los que no poseían la ciudadanía romana no podían otorgar un testamento legalmente válido para el derecho romano.

Para el caso en cuestión, la mujer hispana nunca tuvo la ciudadanía romana ya que de haberla tenido, se habría producido una situación anómala, a no ser que se hubiera demostrado la ausencia de la *affectio maritalis*. Así, el hijo de la hispana sería tenido por no ciudadano con lo cual sus derechos se verían mermados profundamente.

La mujer, por tanto, estaba sujeta a condicionalismos propios de una sociedad tremendamente enclaustrada en principios tradicionalistas donde la *manus*, la sumisión al hombre es total.

CONCLUSIONES

Un simple análisis al texto nos aclara la condición de una mujer extranjera en Roma. Al estar sujeta a la *manus* del hombre (padre, marido, etc) apenas tenía derechos reconocidos.

En época arcaica, la mujer romana tenía gran consideración social, posiblemente por influjo etrusco, aunque no participaba de las decisiones de la comunidad.

El extranjero, que en esta época era tenido como enemigo (*hostes*), irá evolucionando a medida que Roma se expanda, hacia la consideración de no ciudadano; y esto es un logro, a mi entender, bastante importante. El paso de *Hostes* a *Peregrinus*, esto es, el paso de enemigo a no ciudadano se me antoja fundamental para entender el proceso de romanización. Al enemigo hay que vencerlo; al extranjero hay que integrarlo, hacerlo romano. Esta es la cuestión clave….. y el problema pues, ¿Cómo se lleva a cabo la integración de elementos foráneos en el marco del ordenamiento jurídico romano? Al no haber jurisprudencia, la casuística se impone, y aquí estamos ante otro rasgo típicamente romano: la improvisación jurídica o resolución casuística.

Tras la concesión de la ciudadanía latina a los peregrinos (que conlleva la concesión entre otros del *ius commercii* y del *ius conubii*), la cuestión comienza a ver luz aunque nuevos problemas se plantean al derecho romano generados por la unión de ciudadanos con peregrinos. Para ello, se

lleva a cabo la promulgación de un cuerpo legal que regule dichas relaciones, es la *Lex Minicia de Liberis* la cual tiene por objeto regular dichas relaciones estableciendo que los descendientes de las citadas uniones portarán la condición peor de sus padres en cuanto a ciudadanía se refiere. Esto implica que nunca el hombre otorgaba la ciudadanía o, si se quiere ver desde otro punto de vista, era la mujer la que transmitía la ciudadanía. Este logro enorme para la mujer debe verse matizado: lo que se intenta evitar a toda costa es que los hijos ilegítimos de los ciudadanos romanos tenidos de relaciones extramatrimoniales (*contubernia*) puedan adquirir la ciudadanía romana y estos eran bastante frecuentes.

Para el caso de uniones entre ciudadanos y extranjeras, la condición de la mujer se agrava por el hecho de no tener reconocido ningún derecho ni ella misma ni sus descendientes. El simple hecho de invocar la ausencia de *affectio maritalis* es más que suficiente para llevar a cabo el *repudium*, el divorcio o disolución del matrimonio de manera unilateral.

Cicerón nos cuenta la realidad y aunque lo hace de la manera que un jurista trata los casos, subyace en él la condición sufrida por un número elevado de mujeres hispanas que se encontraban en una situación de desamparo jurídico total. Algunas se convirtieron en madres de ilustres personales como Trajano o Adriano. Otras, la mayoría, quedaron en el olvido. Con estas líneas se ha pretendido llamar la atención sobre un grupo de mujeres que contribuyeron, a mi modo de ver, de manera decisiva a la romanización de Hispania.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGIO, V. (1980): *Storia del diritto romano*. Napoli.

BONFANTE, P. (1965): *Diritto di famiglia. Corso I*. Roma.

BONFANTE, P. (1965): *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid.

BRAVO, S (2004): "Sobre el hermafrodismo en la *Naturalis Historia* de Cayo Plinio Segundo". *Simposio La Imagen del Sexo en la Antigüedad.* Barcelona. CSIC. (en prensa).

GARCÍA GARRIDO, M. J. (1979): *Derecho privado romano, I*. Instituciones. Madrid.

GARCÍA GARRIDO, M. J. (1979): *Casos y decisiones jurisprudenciales, II*. Madrid.

IGLESIAS, J. (1972): *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*. Barcelona.

MÉNDEZ, E (2003): "La noción de extranjero en el derecho romano" en ***http://comunidad.derecho.org/pandectas/no199912/emendez.htm.*** (Consulta febrero 2005).

MOMMSEN, Th. (1889): *Le droit public romain*. Traducido al francés por Paul Fréderic Guirard. París.

PAOLI (1956): *Urbs. La vida en la Roma antigua*. Barcelona.

REQUEJO PIETRO, J. Mª (2000): *Cicerón. Discursos I. Verrinas*. Ed. Gredos. Madrid.

VOLTERRA (1940): *La nozione giuridica del conubium*. Roma.